

Auto Interlocutorio 205

Radicación 631904089002201900059-00

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Se ocupa el Despacho, a través de la presente providencia, a decidir lo pertinente, respecto de la solicitud de nulidad formulada por el curador ad litem de JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO.

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señalan los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional. El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal.

No obstante lo anterior, a pesar de las inexcusables implicaciones adversas que se derivan para las partes, es de recordar que para los fines netamente procesales, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Señala el Código General del Proceso, lo siguiente:

*“...Artículo 134 oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.”* (Subrayado del despacho).

Para el caso en estudio, encuentra el despacho que no obstante indicar el artículo 133 de la Obra que aquí aplicamos que una de las causales de nulidad contenida en el numeral 8, se configura: (...) “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”

Así mismo, dice el **parágrafo único del artículo 133. causales de nulidad.**

*“...Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”*

Esta funcionaria observa que si bien es cierto la causal invocada está contemplada como nulidad pero, fue alegada por el curador ad litem de JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO mas no por los herederos determinados e indeterminados de este ni por MARILY RAMÍREZ GALLEGO a quien dicho sea de paso, también representa el mismo curador ad litem pero que a esta persona no la afecta directamente, situaciones que permiten establecer que no ha de prosperar la declaratoria de una nulidad; por lo tanto se **RECHAZA** la declaratoria de nulidad invocada y, por no haberse solicitado por quienes actualmente fungen como parte demandada, no hay lugar a **condenar en costas..**

Así las cosas, necesariamente ante una situación anómala que, obliga a esta juez garantizar a todo aquel que pueda resultar afectado con la decisión de fondo a adoptar y así, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, esta funcionaria ordena **VINCULAR a herederos determinados e indeterminados de JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO.** La parte demandante deberá proceder a su notificación pero como el curador ad litem no citó expresamente qué personas aparecen como herederos determinados dentro del proceso de sucesión adelantado ante el juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Cali Valle, radicado al No.76001311001020170057600, se dispone que por secretaría del juzgado se **libre oficio** con destino a dicho juzgado para solicitar información sobre los nombres, identificaciones, direcciones físicas y correos electrónicos de las personas que aparecen dentro de ese proceso como herederos determinados de JAIME EDUARDO MORENO MARMOLEJO e igualmente, trasladen con destino a este proceso, copias de sus registros civiles de nacimiento.

**Rad. 2019-00059**

Una vez se obtenga lo anterior, se procederá a cargo de la parte demandante a notificarlos del auto que admitió la presente demanda.

La decisión adoptada mediante auto interlocutorio 99 del 19 de abril de 2021 a través del cual se fijó fecha de audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, **queda sin efecto**.

**Cuarto:** Disponer que todo lo demás quede conforme a lo tramitado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL  
25 DE JUNIO DE 2021.



**LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA**  
SECRETARIA